



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO SALA CIVIL DE LA PROVINCIA DE SAN ROMÁN-JULIACA

PROCESO DE PETICIÓN DE HERENCIA Y DECLARATORIA DE HEREDEROS.-

1° SALA CIVIL - SEDE JULIACA.

EXPEDIENTE : 2078-2015-0-2111-JM-CI-03.
DEMANDANTE : Ninfa Irene Mamani Apaza.
DEMANDADA : Valeriana Pacheco Quispe.
MATERIA : Petición de herencia y otro.
PROCEDE : Segundo Juzgado Civil de San Román.
PONENTE : **J.S. LOZADA CUEVA.**

Resolución Nro. 21.

Juliaca, veintidós de junio de dos mil diecisiete.

& MATERIA:

1. Es materia de apelación la **Resolución número once (Sentencia número doscientos cuarenta y cuatro), de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis, que falla: Declarando FUNDADA** la demanda de fojas veintiséis y siguientes, subsanada a páginas cuarenta y dos y siguientes, **interpuesta por** Ninfa Irene Mamani Apaza por derecho propio y en representación de los menores Marilú Esmeralda Callasaca Mamani y Kevin Ronaldiño Callasaca Mamani, sobre Petición de herencia y declaratoria de herederos en contra de Valeriana Pacheco Quispe. **EN CONSECUENCIA: 1.- DECLARA** herederos a Ninfa Irene Mamani Apaza, en calidad de cónyuge supérstite, de quien en vida fue Wilfredo Callasaca Pacheco y los menores Marilú Esmeralda Callasaca Mamani y Kevin Ronaldiño Callasaca Mamani, en condición de descendientes, de quien en vida fue Wilfredo Callasaca Pacheco y **DISPONE: La EXCLUSIÓN** de la declaratoria de herederos del finado Wilfredo Callasaca Pacheco, a la demandada Valeriana Pacheco Quispe, inscrita en la Partida número 11105520 de los Registros Públicos de Juliaca, debiéndose incluir a los declarados herederos por la presente sentencia. **2.- DECLARA** la concurrencia de Ninfa Irene Mamani Apaza y los menores Marilú Esmeralda Callasaca Mamani y Kevin Ronaldiño Callasaca Mamani, en la masa hereditaria del causante Wilfredo Callasaca Pacheco. **3.- DISPONE** que una vez consentida y/o ejecutoriada sea la presente, previo pago de la tasa judicial correspondiente, se expida partes judiciales para su anotación en la



Oficina Registral Juliaca, en la Partida número 11105520. CON COSTAS y COSTOS DEL PROCESO a cargo de la demandada (páginas 314 a 321).

&. ANTECEDENTES:

1. Que, la **demandada: Valeriana Pacheco Quispe**, interpone apelación en contra de la Resolución número once (Sentencia número doscientos cuarenta y cuatro) de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis, a efecto de que sea declarada nula hasta el estado de calificarse la demanda.

2. Que, la Sentencia de Vista debe referirse a los fundamentos de contradicción formulada por el apelante, esto es, examinar los errores o vicios denunciados por el apelante, exigencia derivada del inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos VII del Título Preliminar y 366 del Código Procesal Civil.

2.1 LOS SUSTENTOS DE APELACIÓN PRINCIPALMENTE SON LOS SIGUIENTES:

A) Que, el a quo ha obviado en pronunciarse en el extremo de los bienes que se encuentran supuestamente en poder de la apelante, por cuanto de la demanda la actora no ha probado este extremo siendo meras afirmaciones y alegaciones sobre los bienes, por lo que debió ser declarada infundada, por falta de pruebas que acreditan tales afirmaciones.

B) Que, la demanda de petición de herencia debió demandarse a los presuntos herederos del causante, a efecto de concurrir en la pretensión accesoria de declaratoria de herederos, a efecto de no soslayar sus derechos como tal, puesto que la demandante está en la obligación de demandar a los herederos del causante, y en caso de no conocer sus domicilio, realizar las notificaciones por edictos (páginas 328 a 332, subsanada a página 339).

&. CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

BASE NORMATIVA.-

1. Que, para el caso de autos, **debe observarse los siguientes artículos del Código Civil:**

Artículo 660.- Trasmisión sucesoria de pleno derecho: Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores.

Artículo 816.- Órdenes sucesorios: Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad.



El cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes indicados en este artículo.

Artículo 820.- Sucesión de los padres: *A falta de hijos y otros descendientes heredan los padres por partes iguales. Si existiera sólo uno de ellos, a éste le corresponde la herencia.*

Artículo 822.- Concurrencia del cónyuge con descendientes: *El cónyuge que concurre con hijos o con otros descendientes del causante, hereda una parte igual a la de un hijo.*

&. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

DE LA PARTE DEMANDANTE.-

2. Que, la **pretensión principal es:** “Petición de herencia a fin de que se excluya a Valeriana Pacheco Quispe de la masa hereditaria del causante Wilfredo Callasaca Pacheco y que legítimamente corresponde a sus herederos forzosos Marilú Esmeralda Callasaca Mamani y Kevin Ronaldiño Callasaca Mamani y a Ninfa Irene Mamani Apaza en su condición de cónyuge supérstite”. **Las pretensiones accesorias son:** “Declaratoria de herederos a fin de que excluyendo a doña Valeriana Pacheco Quispe de la masa hereditaria del causante Wilfredo Callasaca Pacheco, se declare como herederos universales a Marilú Esmeralda Callasaca Mamani y Kevin Ronaldiño Callasaca Mamani, como herederos forzosos del quien en vida fuera su padre Wilfredo Callasaca Pacheco y en concurrencia con sus hijos se le declare como heredera a Ninfa Irene Mamani Apaza en su condición de cónyuge supérstite, ordenando su anotación respectiva en el Registro de Sucesiones Intestadas Rubro: Declaratoria de Herederos” (páginas 26 a 35, subsanada a páginas 42 a 44).

2.1 La parte demandante alega principalmente lo siguiente:

A) Que, la recurrente y el causante: Wilfredo Callasaca Pacheco han contraído matrimonio civil en fecha 22 de setiembre del 2011 ante la Oficina de Registro Civil de la Municipalidad de San Román. Con su finado esposo Wilfredo Callasaca Pacheco han procreado a sus dos menores hijos de nombres: Marilú Esmeralda y Kevin Ronaldiño Callasaca Mamani; por lo tanto, conforme a lo previsto por el artículo 816 del Código Civil son herederos del primer orden en los efectos hereditarios dejados por su finado padre; más no corresponde a la madre del causante doña Valeriana Pacheco Quispe.

B) Que, la **demandada: doña Valeriana Pacheco Quispe**, sin tener derecho ni vocación hereditaria legítima del causante y con la finalidad de perjudicar a su menores hijos ha recurrido vía notarial, y ha seguido el proceso de sucesión intestada logrando se declare como única heredera universal en su condición de madre, teniendo conocimiento que su finado esposo tiene una esposa y dos hijos Marilú Esmeralda Callasaca Mamani y Kevin Ronaldiño Callasaca Mamani, estos últimos vienen a constituirse como herederos forzosos de primer orden, por lo que acogiendo las pretensiones principal y



acumulativas de la acción de petición de herencia debe ordenarse la exclusión de doña Valeriana Pacheco Quispe de la masa hereditaria del causante: Wilfredo Callasaca Pacheco.

C) Que, respecto al fallecimiento de su esposo, éste ocurrió en circunstancias imprevistas en fecha 23 de marzo de 2012, tras haber departido bebidas alcohólicas y concluida la reunión familiar, surge una discusión y en medio de una acalorada riña, al haberse enterado que su esposo mantenía relaciones con otra mujer, reaccionó de inmediato y súbitamente lo golpeó y por infortunio de la vida es que coge un cuchillo, con el que le causó una perforación (herida) en la espalda lado derecho; por lo que se trata de un hecho circunstancial no premeditado bajo intensa reacción emocional y estado de embriaguez, ya que no tenía intenciones ni había premeditado su muerte.

D) Que, durante la existencia del causante, en sociedad de bienes comunes con la demandante, han adquirido diversos bienes muebles e inmuebles, cuya relación acompaña a la demanda. Al fallecimiento de su esposo la demandante ha sido recluida en el establecimiento penal de Lampa, mientras tanto todos los bienes adquiridos antes y durante su matrimonio han sido apropiados por su suegra y actualmente se encuentra en su poder, está usufructuando y aprovechando de estos bienes capitales que han generado utilidades e intereses que deben ser devueltos especialmente a sus hijos y serán valorados y actualizados los intereses correspondientes.

DE LA PARTE DEMANDADA.-

3. Que, mediante Resolución N° 5, de fecha 21 de marzo de 2016, se declara **REBELDE a la demandada: Valeriana Pacheco Quispe** (páginas 98 a 99); resolución que al no haber sido cuestionada con arreglo a Ley, ha quedado consentida y por ende firme.

ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA.-

4. Que, considerando que el caso de autos la **demandante: Ninfa Irene Mamani Apaza**, por derecho propio y en representación de sus hijos Marilú Esmeralda y Kevin Ronaldiño Callasaca Mamani, **solicita** como pretensión principal: *“petición de herencia”*, y como pretensión accesorias: *“declaratoria de herederos”*, invocando el artículo 664 del Código Civil, y alegando que en su condición de cónyuge supérstite debe concurrir, conjuntamente con sus hijos, en la masa hereditaria dejada por su causante, **cabe previamente**, realizar algunas precisiones con relación al contenido de dicho artículo del Código Civil, específicamente respecto de las pretensiones implícitas que contiene el mismo.

BASE NORMATIVA.-

4.1 Que, el **artículo 664 del Código Civil.- Acción de petición de herencia, establece:** *El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él. A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior,*



puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos. Las pretensiones a que se refiere este artículo son imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento"

DOCTRINA NACIONAL.-

4.2 Que, a propósito, la ***doctrina nacional especializada, con mucho acierto y claridad se ha expresado que el citado artículo: "(...) gobierna dos situaciones diversas: el reclamo total o parcial de la herencia contra otra persona, a fin de excluirla de la posición hereditaria, o para que la comparta con el reclamante, y el reclamo por el heredero de ciertos bienes hereditarios, que no es genuino reclamo de herencia, sino reclamo de bienes pertenecientes al caudal hereditario que son detentados por quien no es sucesor único, o que lisa y llanamente actúa como sucesor sin serlo"*** (resaltado nuestro) (**LOHMANN LUCA DE TENA, Guillermo. En Código Civil Comentado, Tomo IV, Derecho de Sucesiones. Lima – Perú, Editorial Gaceta Jurídica, Primera Edición, setiembre 2003, Pág. 23**).

4.3 Que, en tal sentido, **debe diferenciarse claramente el "reclamo de la herencia" y el "reclamo por el heredero de los bienes"**, puesto que los segundos componen a los primeros; es decir, los bienes hereditarios son parte de la herencia; de ahí que puede existir o haber herencia constituida sólo por deudas y no por bienes; de ahí que los **artículos 660 y 661 del Código Civil, establecen respectivamente que:** "Desde el monto de la muerte de una persona, los **bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores**", y "El heredero responde de las deudas y cargas de la herencia sólo hasta donde alcancen los bienes de ésta (...)" (resaltado nuestro).

4.4 Que, en ese contexto, esta Sala Civil en pronunciamientos anteriores¹, compartiendo los criterios expuestos por la doctrina, ha establecido, que las pretensiones reguladas o que contienen el citado artículo 664 del Código Civil, comprenden tanto a la petición de herencia (en sentido estricto), como a la petición de bienes hereditarios; pretensiones que, si bien están íntimamente relacionadas, suponen presupuestos de hecho distintos entre sí, que a continuación detallamos:

a) La petición de herencia en sentido estricto.- Corresponde a quien considerándose llamado a la herencia (*pues aún no se le ha reconocido su vocación hereditaria*) reclama su posición hereditaria y como correlato de ello, si los hubiera, sobre el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que componen la herencia y que otro los tiene invocando asimismo a título sucesorio; por lo tanto ésta pretensión se dirige contra otros sucesores que actúan sin serlo, o sin serlo exclusivamente.

¹ Véase la sentencia de vista, contenida en la resolución N° 28, del 5 de setiembre de 2016, expedida en el Expediente N° 01339-2013-0-2111-JM-C I-02.



En tal sentido la petición de herencia en sentido estricto no es una pretensión sobre titularidades concretas a bienes concretos, **sino petición de una posición jurídica de sucesor a título universal, fundada en una calidad de heredero que formalmente aún no se tiene**, de ahí que ésta pretensión persiga que no valga total o parcialmente una disposición testamentaria o una sentencia judicial de un proceso no contencioso de declaración de heredero.

b) La petición de bienes hereditarios.- Corresponde a quien ya tiene título firme de heredero y se orienta a reclamar la posesión del contenido o elementos de la herencia, siendo en ella materia de cuestionamiento la tenencia de los bienes materia de la herencia, porque los posee otro que tiene igual o menor derecho que el actor (en el primer caso para concurrir con él y en el segundo para excluirlo), prescindiéndose de si los posee con título testamentario o vía sucesión intestada (judicial o notarial).

5. Que, en el caso concreto, se tiene que **la demandante: Ninfa Irene Mamani Apaza**, en su escrito de subsanación de la demanda, solicita expresamente: “(...) *petición de herencia a fin de que se excluya a Valeriana Pacheco Quispe de la masa hereditaria del causante Wilfredo Callasaca Pacheco y que legítimamente corresponde a sus herederos forzosos (...)*”(página 43); de lo que se infiere que, el presente caso se está ante el primer supuesto, esto es, *petición de herencia en sentido estricto*. Hecha la precisión que antecede, corresponde analizar el fondo del asunto.

6. Que, de la revisión del proceso, se aprecia que la **demandante: Ninfa Irene Mamani Apaza**, contrajo matrimonio con Wilfredo Callasaca Pacheco, el **22 de setiembre de 2011**, tal como se verifica del Acta de Matrimonio (página 4). No obstante ello, posteriormente, Wilfredo Callasaca Pacheco fallece el **23 de marzo de 2012**, tal como se advierte del Acta de Defunción (página 3). Estos hechos y los medios probatorios que los acreditan, no fueron cuestionados y/o negados con arreglo a ley, por parte de la demandada: Valeriana Pacheco Quispe (madre del causante: Wilfredo Callasaca Pacheco).

6.1 Que, de otro lado, conforme las Actas de Nacimiento de las páginas 5 y 6, se aprecia, que los **menores: Marilú Esmeralda y Kevin Ronaldo Callasaca Mamani, son hijos de la demandante: Ninfa Irene Mamani Apaza y el que en vida fue Wilfredo Callasaca Pacheco (causante)**. Este extremo tampoco fue cuestionado con arreglo a ley por la demandada: Valeriana Pacheco Quispe; más por el contrario, en la Audiencia de Pruebas, la misma ha señalado que es verdad que su hijo (causante) y la demandante tienen dos hijos de nombre Marilú Esmeralda y Kevin Ronaldo (ver Acta de las páginas 127 a 129).

7. Que, no obstante la **demandada: Valeriana Pacheco Quispe**, mediante el Acta de Sucesión Intestada, de fecha 11 de mayo de 2012, se hizo declarar como única heredera del causante: Wilfredo Callasaca Pacheco; observándose que el Notario Público Jesús Suni Huanca, declara “*el fallecimiento ab intestato o sin testar del que en vida fue Wilfredo Callasaca*



Pacheco, fallecido el día 23 de marzo del 2012, habiendo tenido como último domicilio en la ciudad de Juliaca; **y como su único heredero universal a: Valeriana Pacheco Quispe, en su condición de madre**” (páginas 7 a 8).

8. Que, en ese contexto, considerando que la **demandante: Ninfa Irene Mamani Apaza** y sus hijos, en sus condiciones de cónyuge supérstite e hijos del **causante: Wilfredo Callasaca Pacheco** respectivamente, ostentan la calidad de herederos, se determina que la demandada (madre del causante) indebidamente se hizo declarar como heredera universal del causante; puesto que, de conformidad con el citado artículo 816 del Código Civil, son herederos del primer orden los hijos conjuntamente con la cónyuge sobreviviente; y no así la madre del causante, ya que esta última sólo podría intervenir en caso el causante no tenga hijos (artículo 820 del Código acotado).

DECISIÓN A ADOPTAR.-

9. Que, por lo expuesto, se determina que la **demandante: Ninfa Irene Mamani Apaza, en su calidad de cónyuge sobreviviente, y conjuntamente con sus hijos: Marilú Esmeralda y Kevin Ronaldiño Callasaca Mamani, tienen la calidad herederos de la sucesión hereditaria del causante: Wilfredo Callasaca Pacheco**, con arreglo a lo dispuesto por los artículos 815 y 816 del Código Civil, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 822 del mismo cuerpo legal que preceptúa: *“El cónyuge que concurre con hijos o con otros descendientes del causante, hereda una parte igual a la de un hijo”*; sin perjuicio, de lo dispuesto por el artículo 730 del citado Código Civil.

Así, en **doctrina civil Augusto Ferrero Costa explica que:** *“A diferencia del Código derogado que planteaba el derecho hereditario del cónyuge alternativamente a su derecho a los gananciales, el Código de 1984 lo hace en forma copulativa; es decir, el supérstite recoge los gananciales que le corresponden y, además, su cuota hereditaria, sin importar el monto de aquellos.”*².

En la misma línea, la **Corte Suprema de Justicia precisó:** *“El cónyuge supérstite concurre con los hijos del causante, heredando una parte igual a la de un hijo, sin perjuicio de su derecho sobre los gananciales en su calidad de cónyuge”*³;

10. Que, en tal sentido, corresponde estimar la pretensión demandada respecto de la **demandante: Ninfa Irene Mamani Apaza, en su calidad de cónyuge sobreviviente, y de sus hijos: Marilú Esmeralda y Kevin Ronaldiño Callasaca Mamani, al ostentar la calidad herederos de la sucesión hereditaria del causante: Wilfredo Callasaca Pacheco**, y siendo así, cabe confirmar la resolución impugnada.

² Ferrero Costa, Augusto. En: “Código Civil Comentado” Gaceta Jurídica, IV tomo, Tercera Edición, Lima 2010:432.

³ Casación N°1047-1996/Ica, de fecha 11 de noviembre de 1996.



10.1 En consecuencia, **corresponde excluir a la demandada: Valeriana Pacheco Quispe, de la sucesión hereditaria del causante: Wilfredo Callasaca Pacheco; y, disponer la concurrencia de la demandante: Ninfa Irene Mamani Apaca, conjuntamente con sus hijos Marilú Esmeralda y Kevin Ronaldiño Callasaca Mamani, en su calidad de herederos, en la sucesión hereditaria dejada por el causante,** tal como correctamente lo ha establecido el Juez de la causa, en la resolución materia de apelación, esto es, la Resolución N° 11 (Sentencia N° 244) de fecha 30 de diciembre de 2016; siendo esto así, se concluye que dicha resolución ha sido emitida con arreglo a Ley.

11. Que, de otro lado, cabe precisar que si bien la **demandada: Valeriana Pacheco Quispe,** en su escrito de páginas 307 a 310, ha manifestado que la demandante no tendría derecho a suceder por indignidad, al haber causado la muerte de su hijo, lo que supondría un supuesto de indignidad; no obstante, debe tenerse presente que tal extremo no ha sido materia controvertida y menos fijado como punto controvertido en el proceso, por lo que no corresponde pronunciarnos al respecto (ver Resolución N°8 de fecha 5 de julio de 2016 - páginas 118 a 119); máxime si de conformidad con el **artículo 668 del Código Civil:** *“La exclusión por indignidad del heredero o legatario debe ser declarada por sentencia, en juicio que pueden promover contra el indigno los llamados a suceder a falta o en concurrencia con él (...),”* por tanto, se deja a salvo su derecho para que lo haga valer con arreglo a ley.

DE LOS SUSTENTOS DE APELACIÓN.-

12. Que, en relación a los **sustentos de apelación del Acápite A:** *Que, el a quo ha obviado en pronunciarse en el extremo de los bienes que se encuentran supuestamente en poder de la apelante, por cuanto de la demanda la actora no ha probado este extremo siendo meras afirmaciones y alegaciones sobre los bienes, por lo que debió ser declarada infundada, por falta de pruebas que acreditan tales afirmaciones.*

Al respecto, como se tiene expuesto, el artículo 664 del Código Civil, contiene (independientemente de la pretensión de declaratoria de heredero) no sólo la pretensión de petición de herencia en sentido estricto, sino también la pretensión de petición de bienes hereditarios; siendo que el presente caso se trata de la petición de herencia en sentido estricto, de ahí que, como se dijo, dicha pretensión no versa sobre titularidades concretas a bienes concretos, sino la petición de una posición jurídica; razón por la que es innecesario verificar si la demandante no posee los bienes y la demandada sí.

Por tanto, los sustentos de apelación quedan desvirtuados.

13. Que, en relación a los **sustentos de apelación del Acápite A:** *Que, la demanda de petición de herencia debió demandarse a los presuntos herederos del causante, a efecto de concurrir en la pretensión accesoria de declaratoria de herederos, a efecto de no soslayar sus derechos como tal, puesto que la demandante está en la obligación de demandar a los herederos del causante, y en caso de no conocer sus domicilio, realizar las notificaciones por edictos*



Al respecto, tales alegaciones carecen de amparo, considerando que si bien en el caso de autos, no se demandó a los presuntos herederos o herederos inciertos del causante, ello no implica necesariamente que éstos se vean afectados en sus derechos; puesto que, nada impide para que los mismos (si es que existen) puedan solicitar su inclusión en la sucesión en otro proceso o vía notarial con arreglo a ley.

Por tanto, los sustentos de apelación quedan desvirtuados.

14. Que, de conformidad al **artículo 196 del Código Procesal Civil.- Carga de la prueba:** *“Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”*, y **artículo 197 del Código acotado.- Valoración de la prueba:** *“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”*; lo que precisamente se efectuado en el caso de autos.

15. Que, por lo demás, no se advierte que durante la tramitación del presente proceso se haya vulnerado el derecho al debido proceso, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación escrita de resoluciones judiciales, previstos en los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; por lo tanto, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal previstos en el artículo V del Título Preliminar del Código acotado, corresponde confirmar la resolución impugnada, con lo expuesto en la presente resolución de vista; y por estos fundamentos se toma la decisión siguiente:

&. DECISIÓN:

1. CONFIRMARON la Resolución número once (Sentencia número doscientos cuarenta y cuatro), de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis, que falla: Declarando FUNDADA la demanda de fojas veintiséis y siguientes, subsanada a páginas cuarenta y dos y siguientes, interpuesta por Ninfa Irene Mamani Apaza por derecho propio y en representación de los menores Marilú Esmeralda Callasaca Mamani y Kevin Ronaldiño Callasaca Mamani, sobre Petición de herencia y declaratoria de herederos en contra de Valeriana Pacheco Quispe. EN CONSECUENCIA: 1.- DECLARA herederos a Ninfa Irene Mamani Apaza, en calidad de cónyuge supérstite, de quien en vida fue Wilfredo Callasaca Pacheco y los menores Marilú Esmeralda Callasaca Mamani y Kevin Ronaldiño Callasaca Mamani, en condición de descendientes, de quien en vida fue Wilfredo Callasaca Pacheco y DISPONE: La EXCLUSIÓN de la declaratoria de herederos del finado Wilfredo Callasaca Pacheco, a la demandada Valeriana Pacheco Quispe, inscrita en la Partida número 11105520 de los Registros Públicos de Juliaca, debiéndose incluir a los declarados herederos por la presente sentencia. 2.- DECLARA la concurrencia de Ninfa Irene Mamani Apaza y los menores Marilú Esmeralda Callasaca Mamani y Kevin Ronaldiño Callasaca Mamani, en la masa hereditaria del



causante Wilfredo Callasaca Pacheco. **3.- DISPONE** que una vez consentida y/o ejecutoriada sea la presente, previo pago de la tasa judicial correspondiente, se expida partes judiciales para su anotación en la Oficina Registral Juliaca, en la Partida número 11105520. CON COSTAS y COSTOS DEL PROCESO a cargo de la demandada; y los devolvieron. **T.R. y H.S.**

S.S.

LOZADA CUEVA

PADILLA ARPITA DE MEDINA

CONDORI TICONA.-